



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 quater y se adiciona el artículo 22 quinquies a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E S**

La que suscribe **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado la presente **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 quater y se adiciona el artículo 22 quinquies a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios”**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es una enfermedad que afecta a personas de todas las edades y puede surgir en cualquier parte del cuerpo. La Organización Mundial de la Salud define como “cáncer” al término utilizado para aludir a un conjunto de enfermedades que se pueden originar en cualquier órgano o tejido del cuerpo, refiriéndose a aquel proceso de



crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales¹, los cuales en ausencia de un tratamiento ocasiona daños que pueden provocar hasta la muerte.

Esta enfermedad también puede llegar a afectar a niñas y niños de todas las edades y comprende numerosos tipos de tumores que se desarrollan en este grupo de población. Los tipos más comunes es la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.

Así mismo, otra de las enfermedades más severas que se presenta en la niñez, es la atrofia muscular espinal, la cual es definida como un trastorno degenerativo poco frecuente en el que las células nerviosas de las partes superior e inferior de la médula espinal no funcionan con normalidad, lo que provoca desgaste y debilidad muscular. Existen 4 tipos de AME según los síntomas y la edad de inicio de dicha enfermedad.

La atrofia muscular espinal tipo I, también conocida como Werding-Hoffmann o AME de inicio infantil, es considerada la más grave, ya que afecta a los bebés desde el momento de su nacimiento con debilidad generalizada, presentando dificultades para mantener la cabeza erguida, capacidad deficiente para succionar o tragar, así como dificultad para respirar y moverse en general. La muerte puede ocurrir entre los 2 y 6 años de edad, pero con un tratamiento temprano y adecuado los niños que padecen esta enfermedad tienen esperanza de vivir más tiempo.

Por ello, el diagnóstico médico de una enfermedad de cáncer, atrofia muscular espinal tipo I, u otra enfermedad grave que requiera de cuidados especiales, tratamientos intensivos u hospitalización que presenta una niña, niño o adolescente, supone un gran

¹ Definición que presenta la Organización Mundial de la Salud, Disponible en: https://www.who.int/es/health-topics/cancer#tab=tab_1



impacto socio-económico y emocional en el núcleo familiar, tanto la madre como el padre juegan un papel fundamental en la vida de una hija o hijo, y a pesar de que ninguna persona está preparada para afrontar una situación de éstas y en la mayoría de los casos, durante los primeros días los padres y familiares se pueden llegar a sentir abrumados por la noticia ante el desconocimiento de dicha enfermedad, pero su presencia y acompañamiento es crucial para el nuevo proceso que enfrentara el infante, ya que requerirá de nuevas atenciones adaptadas a sus nuevas necesidades.

Conforme a diversos estudios realizados, se muestra que la implicación de los padres en el cuidado de sus hijos durante el tratamiento de su enfermedad, disminuye el grado de ansiedad del menor y mejora el grado de satisfacción y tranquilidad en el proceso de hospitalización. Evidencia científica revela que cuando una niña, niño o adolescente se siente acompañado tiene como resultado mejoras en su estado ánimo y en su salud, disminuyendo la experiencia traumática que dicha enfermedad ocasiona.

Los desafíos que enfrentan los padres que tienen hijos con algún tipo de cáncer o enfermedad grave que requiere tratamiento especial, hospitalización o alivio del dolor, pueden llegar a ser agobiantes, ya que una de las principales preocupaciones entre los familiares es la idea de perder su empleo y por consiguiente el ingreso que éste genera para poder solventar los gastos médicos que requerirá su menor hija o hijo, pero entre las buenas noticias se destaca que la mayoría de las familias que pasan por una situación de estas, logran sobrellevarlo de la mejor manera, especialmente las que cuentan con el apoyo de su familia, amigos y seres queridos.

Derivado de ello, surge la propuesta de contemplar en nuestra legislación local, la autorización de licencias laborales, entendidas éstas como permisos que pueden solicitar los trabajadores a su jefe inmediato por distintos motivos establecidos en la

ley, ausentándose de su puesto laboral por un determinado tiempo, pero recibiendo de manera habitual su salario íntegro.

A pesar de que las licencias laborales son derechos de los trabajadores, éstos tienen la obligación de solicitarlas con aviso previo, con la finalidad de poder atender cuestiones de su vida, como el nacimiento de un hijo o el cuidado del mismo por enfermedad, la pérdida de un ser querido, así como la recuperación de alguna enfermedad o accidente de trabajo.

De acuerdo al artículo 4º párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” (...).

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Conforme a los datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes en todo el mundo; cada año aproximadamente se diagnostican 280,000 niños con algún tipo de cáncer de entre 0 y 19 años de edad.

De acuerdo al comunicado de prensa número 77/23 de fecha 2 de febrero de 2023, respecto de la estadística a propósito del día mundial contra el cáncer, entre las y los habitantes de 0 a 19 años de edad, la principal causa de defunción por cáncer fue la Leucemia.

Cuadro 2
TASA DE DEFUNCIONES POR TIPO DE TUMOR MALIGNO, POR GRUPOS DE EDAD Y SEXO, 2021
(Defunciones por cada 10 mil habitantes en cada grupo de edad y sexo)

| Causa de muerte de tumores malignos en hombres | | Causa de muerte de tumores malignos en mujeres | |
|--|------|--|------|
| De 0 a 19 años | Tasa | De 0 a 19 años | Tasa |
| Leucemia | 0.29 | Leucemia | 0.21 |
| Tumor maligno de las meninges, del encéfalo y de otras partes del sistema nervioso central | 0.06 | Tumor maligno de las meninges, del encéfalo y de otras partes del sistema nervioso central | 0.06 |
| Tumor maligno del hígado y de las vías biliares intrahepáticas | 0.02 | Linfoma no Hodgkin | 0.01 |
| Linfoma no Hodgkin | 0.02 | Tumor maligno del ovario | 0.01 |

En México, el cáncer infantil se ha vuelto la principal causa de muerte por enfermedad entre niñas, niños y adolescentes de 5 a 14 años de edad y la sexta causa en niñas y niños menores de 5 años, de acuerdo a cifras de la Secretaría de Salud Federal.

La fundación 3 Cáncer Warriors de México, A.C. presentó públicamente la necesidad de realizar reformas a la legislación mexicana, con la finalidad de brindar protección laboral a madres y padres trabajadores de menores diagnosticados con cáncer. Así mismo en días pasados la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió en su comunicado de prensa No. 064/2024 que los padres de menores de edad que padecen el tipo más severo de atrofia muscular espinal podrán obtener licencia para la atención y cuidados que su menor hijo requiera.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las madres y/o padres de niñas, niños o adolescentes que padecen atrofia muscular espinal tipo I, o alguna otra enfermedad grave que requiera de tratamiento especial u hospitalización, podrán solicitar una licencia laboral para centrarse en el cuidado de sus hijos, esto después de que los padres de un menor con atrofia muscular espinal tipo I, solicitaron licencia laboral temporal a fin de cuidar a su menor hijo durante su padecimiento y esta se les fuera negada, por lo que tuvieron que recurrir a un juicio de amparo el cual ganaron en primera instancia, debido a que se promovió un recurso de revisión contra esta sentencia, llegando así el asunto hasta la segunda sala de la SCJN, siendo aprobado el proyecto de amparo respecto de los padres del menor que padece atrofia muscular espinal tipo I.

Ante este escenario, la Sala consideró que obstaculizar los cuidados paliativos implica un riesgo para el derecho humano a la vida del niño, pues se le estaría restringiendo el acceso a un tratamiento médico que podría ser fundamental para preservar su salud e integridad. Al respecto resaltó que es obligación del Estado prevenir situaciones que por su acción u omisión puedan llegar a afectar este derecho.

La decisión de la Segunda Sala no pretende extender la licencia laboral por cualquier tipo de padecimiento, sino solamente favorecer de igual manera a las madres y padres trabajadores que tengan a su hija o hijo con otra enfermedad grave a la del cáncer, que requieran de igual forma el cuidado permanente de los padres en periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos. De igual manera, esto permitirá que ambos padres puedan solicitar la licencia laboral en momentos distintos para cuidar de su hija o hijo.

Esta reforma tiene como objetivo dar un paso más a la dignidad humana de la sociedad en general, ya que por muchos años se han ignorado las condiciones laborales que



viven día a día millones de madres y padres mexicanos. Por lo que sería de gran beneficio para las madres y padres el otorgamiento de una licencia para el cuidado de una hija o hijo enfermo de cáncer, sin excluir enfermedades como la atrofia muscular espinal tipo I, u otras enfermedades similares o más graves, procurando que aquellas familias que se encuentran en esta situación puedan estar presentes en los momentos críticos del tratamiento del menor, sin el temor de renunciar a su trabajo o ser despedido, buscando de esta manera garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se reforma el artículo 22 quater y se adiciona el artículo 22 quinquies a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. QUATER. Podrá otorgarse licencia para cuidados de salud con goce de sueldo por cinco y hasta quince días hábiles, a las madres y padres que sean servidores públicos y que tengan hijas e hijos menores de edad que dependan del núcleo familiar, para que se ocupen de cuidarlos por causa de



enfermedad cuando así lo requiera el menor, previo dictamen médico autorizado por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos. Dicha licencia será intransferible.

ARTÍCULO 22. QUINQUIES. Para el caso de las madres y padres trabajadores cuyos hijos menores de edad que dependan del núcleo familiar hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, atrofia muscular espinal tipo I, u otras enfermedades similares o más graves por alguna institución pública o privada de salud, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores cuando sus hijos requieran de descanso médico en el periodo crítico de su tratamiento u hospitalización, conforme a la prescripción médica que haya realizado el médico tratante, incluyendo el tratamiento y los cuidados paliativos.

La licencia expedida a la madre o padre trabajador o a quien tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, guarda o custodia temporal o definitiva del menor, únicamente tendrá vigencia de uno hasta veintiocho días hábiles. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que los mismo excedan de trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no necesariamente deberán de ser continuos.

Así mismo, la madre o padre trabajador que solicite esta licencia, deberá comprobar mediante justificantes médicos la asistencia y acompañamiento en el tratamiento crítico u hospitalización de su menor hija o hijo según sea el caso.

La licencia señala en el presente artículo que únicamente podrá otorgarse a petición de parte, a la madre o padre trabajador o a quien tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, guarda o custodia temporal o definitiva del menor,



a través de una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración que tendrá el tratamiento respectivo, a fin de que el superior jerárquico tenga conocimiento de dicha licencia. Por lo que no se podrá otorgar la licencia laboral al mismo tiempo a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado; salvo cuando el propio médico establezca que sea imprescindible que ambos padres tengan que estar presentes.

Las licencias otorgadas a las madres y padres trabajadores al Servicio del Estado, cesaran:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de cuidados médicos especiales durante los periodos críticos de su tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla la mayoría de edad;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo superior jerárquico.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 25 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.



TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA